

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**ACUERDO PLENARIO**

**EXPEDIENTE:** TEE/PES/004/2022.

**DENUNCIANTES:** CARMEN PINZÓN  
VILLANUEVA Y ELOINA VILLARREAL  
COMONFORT.

**DENUNCIADA:** SELENE SOTELO  
MALDONADO.

**MAGISTRADA PONENTE:** EVELYN  
RODRÍGUEZ XINOL.

**SECRETARIO INSTRUCTOR:** ALEJANDRO  
RUIZ MENDIOLA.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a nueve de mayo de dos mil  
veintidos<sup>1</sup>.

**ACUERDO PLENARIO** por el que este Tribunal Electoral determina  
**el incumplimiento** del diverso acuerdo plenario de dos de mayo del  
año que corre.

En consecuencia, **ordena remitir** a la Coordinación de lo  
Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación  
Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>2</sup>, los expedientes identificados  
con los números IEPC/CCE/PES/004/2022 y  
IEPC/CCE/PES/005/2022, acumulados en sede administrativa, y  
registrados en este Tribunal en el expediente **TEE/PES/004/2021**,  
para que **se deje sin efectos la acumulación decretada, se dicten,**  
**se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares**  
**que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren**  
**individualmente los expedientes**, porque si bien en ambos asuntos  
se trata de denuncias de Violencia Política en Razón de Género<sup>3</sup>, y  
contra la misma funcionaria, los hechos y circunstancias que  
sustentan cada queja son sustancialmente diferentes.

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al dos mil veintidós, salvo mención expresa.

<sup>2</sup> En adelante CCEIEPC.

<sup>3</sup> En adelante VPG.

**ANTECEDENTES**

De lo manifestado por las quejas en su escrito y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**Sustanciación del procedimiento especial sancionador.**

**1. Presentación de las quejas.** El dieciséis de marzo, se presentaron en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero<sup>4</sup>, las quejas interpuestas por las ciudadanas Carmen Pinzón Villanueva y Eloina Villarreal Comonfort, en contra de Selene Sotelo Maldonado, en su carácter de Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero, por presuntos actos que podrían constituir VPG.

**2. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas de investigación.** Mediante acuerdo de diecisiete de marzo, la CCEIEPC tuvo por recibidos los escritos presentados por las ciudadanas Carmen Pinzón Villanueva y Eloina Villarreal Comonfort, radicándolas con los números de expediente IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, bajo la modalidad de Procedimiento Especial Sancionador<sup>5</sup>; de igual manera, se acordó reservar la admisión de los mismos, y ordenó llevar a cabo medidas preliminares de investigación, entre otros.

**3. Medidas adicionales de investigación.** Mediante acuerdo del veintidós de marzo, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022; al efecto, solicitó al Secretario General del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, Guerrero, copias certificadas de

---

<sup>4</sup> En adelante IEPC.

<sup>5</sup> En adelante PES.

**ACUERDO PLENARIO**

actas de sesiones de Cabildo; a la Síndica Procuradora del mismo Ayuntamiento, informara el método de asignación del espacio de la regidora quejosa y si se le proveían material de oficina, entre otros; al Tesorero del Ayuntamiento, si había realizado el pago de remuneraciones de la Regidora quejosa y el sustento de sus manifestaciones.

En el expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, la Coordinación Instructora ordenó la realización de medidas adicionales de investigación, que consistieron -básicamente- en las mismas determinaciones que el expediente antes relatado.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

**4. Imposibilidad de notificar a las quejas.** En ambos expedientes, por acuerdo de veintitrés de marzo, la CCEIEPC establece la imposibilidad de notificar los acuerdos en el domicilio ofertado por las quejas; por tanto, ordena a las denunciantes señalen domicilio cierto para oír y recibir notificaciones.

**5. Medidas adicionales de investigación. (segunda ocasión)** En ambos expedientes, mediante acuerdo del veintiocho de marzo, la CCEIEPC requirió a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero, acta de sesión de cabildo extraordinaria del Ayuntamiento de Xalpatlahuac, del veinticinco de octubre del dos mil veintiuno, mediante la cual se aprueba la Ley de Ingresos del Ejercicio Fiscal del dos mil veintidós; además, acta de sesión de cabildo de cambio de sede del Ayuntamiento de Xalpatlahuac a la Comunidad de Cahuatache.

Por otro lado, en ambos expedientes requirió a este Tribunal Electoral del Estado, informara si en archivos obraba la jurisdicción

**ACUERDO PLENARIO**

voluntaria de consignación de pago de remuneraciones promovida por el Síndico Procurador de Xalpatlahuac, con número de expediente TEE/AG/002/2022; el estado de dicho procedimiento; y si existían cheques originales en el expediente emitidos en favor de las quejas.

Requerimientos que se cumplieron en tiempo y forma.

**6. Inspección ocular de la CCEIEPC a la sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac.** El treinta y uno de marzo, se ordenó una inspección ocular en Cahuatache, sede alterna del Ayuntamiento de Xalpatlahuac; misma que se efectuó el cuatro de abril.

Diligencia que se realizó en los dos expedientes en la fecha señalada.

**7. Admisión, medidas cautelares, emplazamiento, audiencia de pruebas y alegatos.** En el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022, mediante acuerdo de seis de abril, la CCEIEPC admitió a trámite la queja; sobre las medidas cautelares señaló que se tramitarían y resolverían por cuerda separada; ordenó emplazar a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el diverso expediente IEPC/CCE/PES/005/2022, la CCEIEPC en el acuerdo de seis de abril, solo **ordena la acumulación de los expedientes**; y que la Ciudadana denunciada comparezca a la diligencia de pruebas y alegatos a defenderse en el expediente IEPC/CCE/PES/004/2022.

**ACUERDO PLENARIO**

**8. Medidas cautelares. (En ambos expedientes acumulados)** El ocho de abril, la CCEIEPC aprobó el acuerdo de medidas cautelares 004/CQD/08-04-2022, por la que declaró improcedentes las solicitudes de medidas de protección y de medidas cautelares formuladas por las quejas.

**9. Desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos por la CCEIEPC.** El ocho de abril, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos en los expedientes acumulados, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**10. Cierre de actuaciones por la autoridad instructora CCEIEPC.** Por auto de veintiséis de abril, se ordenó el cierre de actuaciones en la substanciación de los PES acumulados.

**11. Remisión de los expedientes acumulados al Tribunal Electoral del Estado.** Mediante oficio 148/2022, de veintiséis de abril, el Secretario Ejecutivo del IEPC, remitió al Tribunal Electoral las constancias relativas a los expedientes acumulados IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, así como el informe circunstanciado.

**12. Recepción y verificación de la integración del expediente.** Mediante acuerdo de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, tuvo por recibidas las constancias relativas a los PES acumulados, registrándose bajo la clave alfanumérica **TEE/PES/004/2022**; instruyéndose a la Secretaría General de Acuerdos la comprobación de la integración de los expedientes y realizar el turno a la Ponencia Quinta de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol.

**ACUERDO PLENARIO**

**13. Turno a ponencia.** Mediante oficio número PLE-267/2022, de veintisiete de abril, suscrito por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado, turnó a la Ponencia Quinta los expedientes en mención, para los efectos previstos en el artículo 444 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**14. Revisión de las constancias e integración del procedimiento.** El veintiocho subsecuente, se recepcionó el expediente en la V ponencia de este Tribunal, y al advertirse de la revisión de los expedientes que **la acumulación decretada en sede administrativa electoral era improcedente, por ello era necesario se dictaran, se repusieran o realizaran los acuerdos y diligencias particulares que fueran procedentes, y, en consecuencia, se integraran individualmente los expedientes**, porque si bien en ambos asuntos se trata de denuncias de VPG, y contra la misma funcionaria municipal, este Tribunal Pleno razonó que los hechos y circunstancias que sustentan cada queja son sustancialmente diferentes.

En consecuencia, este Tribunal Pleno en el acuerdo de dos de mayo, ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral, **dejara sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dictarán, se repusieran o realizaran los acuerdos y diligencias particulares que fueran procedentes, y, en consecuencia, se integraran individualmente los expedientes.** Ello en un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación respectiva, con el apercibimiento de ley.

**15. Cumplimiento de la CCE de lo ordenado en el acuerdo plenario de dos de mayo.** En ese contexto, el tres de mayo, la CCE del IEPC dictó un acuerdo de escisión de los expedientes acumulados, para -según refiere-“...y a fin de que la que la

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

*autoridad resolutora este en posibilidad de analizar, valorar y eventualmente determinar respecto a la existencia o no de las infracciones materia de los expedientes identificados con los números IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, acumulados por esta autoridad administrativa electoral, y registrados por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/PES/004/2022, se justifica la necesidad de escindir para que el órgano resolutor pueda resolver a través de cursos procesales distintos.”*

En consecuencia, la CCE remitió a este Tribunal Electoral el expediente *IEPC/CCE/PES/004/2022*, escindido del diverso *IEPC/CCE/PES/005/2022*.

Sin embargo, del acuerdo relatado dictado por la CCE del IEPC, **se advierte que se incumple lo ordenado por este Tribunal Pleno, pues solo escindió las quejas, pero no dictó por separado ni realizó las diligencias necesarias individualmente;** en consecuencia, se dicta el presente acuerdo plenario de **reenvío del expediente para su debida integración**, conforme a los siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S**

**PRIMERO. Actuación Colegiada**, la materia sobre la que versa este acuerdo debe emitirse en actuación colegiada de las Magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional; esto, con fundamento en el artículo 8, fracción XV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, y por identidad de razón, en el criterio emitido por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia

**ACUERDO PLENARIO**

11/99<sup>6</sup> de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR".

Así, la materia y/o naturaleza sobre la cual versa el presente acuerdo, compete al Pleno de este Tribunal, actuando de forma colegiada por tratarse de una cuestión tendiente a constatar si en la especie se cumplió o no con los requisitos procedimentales, de forma y de fondo de los PES en el expediente que nos ocupa<sup>7</sup>. Lo cual, como se refirió en antecedentes, fue ordenado mediante acuerdo plenario de dos de mayo pasado.

**SEGUNDO. Marco Normativo.** El artículo 17 de la Constitución Federal, así como los diversos 8, párrafo 1 y 25, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consignan los principios rectores de la impartición de justicia. Entre ellos se desprende el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, lo que comprende no sólo el obtener una resolución fundada y motivada, sino hacerlo a través de la maximización de las garantías procesales destinadas a verificar los hechos relevantes del caso a resolver.

Asimismo, el principio de exhaustividad, impone a las autoridades jurisdiccionales la obligación de examinar todas las cuestiones debatidas, conforme a lo cual, dicho principio asegura que en los

---

<sup>6</sup> Consultable a fojas 447 a 448 de la "Compilación 1997-2005 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>7</sup> Estos razonamientos están contenidos en la tesis de jurisprudencia publicada con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**". *Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18*



**ACUERDO PLENARIO**

procedimientos especiales sancionadores consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.<sup>8</sup>

En este sentido, el artículo 16, párrafo 1 de la Constitución Federal establece el deber de todas las autoridades de fundar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica hacer de su conocimiento las disposiciones legales en razón de los hechos o causas que dan pie u origen al procedimiento.

Por su parte, el artículo 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que, una vez desahogada la instrucción del procedimiento sancionador, el mismo deberá ser remitido al Tribunal Electoral del Estado para su resolución, el cual, deberá radicarse y proceder a verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley.

Del mismo modo, precisa que cuando este órgano jurisdiccional advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas para el procedimiento especial sancionador, deberá ordenar a la CCEIEPC la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban efectuarse y el plazo para llevarlas a cabo, mismas que deberá desahogar en la forma más expedita.

Sobre el tema, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014<sup>9</sup>, esta facultad de la Sala se sustenta en que *“lejos de provocar retrasos injustificados en la solución del asunto, evitan posteriores impugnaciones por*

---

<sup>8</sup> Jurisprudencia 12/2001, de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE” y 43/2002 “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN

<sup>9</sup> Consultable en el vínculo electrónico: [dof.gob.mx/nota\\_to\\_doc.php?codnota=5403804](http://dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5403804).

**ACUERDO PLENARIO**

*infracciones al debido proceso legal, con la consecuente necesidad de reponer las actuaciones incorrectas y la pérdida de tiempo que ello implica”.*

De esta manera, se garantiza el referido principio consagrado en el artículo 17 de la Constitución Federal, porque se asegura que en los PES consten todos los elementos necesarios para emitir la determinación que corresponda.

**TERCERO. Análisis del cumplimiento parcial por la CCE del IEPC.** Como se adelantó en antecedentes, el dos de mayo pasado, este Tribunal Pleno razonó que, sustentado en el hecho de que corresponde a la Secretaría Ejecutiva del IEPC, a través de la CCE en el ejercicio de sus atribuciones, la sustanciación del procedimiento, para ello, debe identificar los hechos y las conductas materia del procedimiento, hecho lo anterior, procederá al desahogo de las diligencias de investigación necesarias a fin de que le permitan determinar, si se acreditan o no las mismas, al ser ello un requisito formal e indispensable para ejercer en su oportunidad el derecho de defensa de los denunciados<sup>10</sup>.

En ese contexto, la referida Coordinación Técnica es el órgano especializado, y competente para ello al ostentar legalmente el monopolio y/o la exclusividad de la investigación de las conductas que despliegan los actores políticos en una posible contravención de la normatividad electoral.

En ese sentido, en el acuerdo plenario se advirtió que mediante proveído del seis de abril, la CCEIEPC en el expediente administrativo **IEPC/CCE/PES/004/2022**, admitió a trámite la queja

---

<sup>10</sup> Expediente número SRE/JE-0032/2019.

**ACUERDO PLENARIO**

y/o denuncia; sobre las medidas cautelares señaló que se tramitarían y resolverían por cuerda separada; ordenó emplazar a la Ciudadana Selene Sotelo Maldonado; además, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

En el diverso expediente **IEPC/CCE/PES/005/2022**, la CCEIEPC en el acuerdo de seis de abril, solo **ordena la acumulación de los expedientes**; y que la denunciada comparezca a la diligencia de pruebas y alegatos a defenderse en el expediente **IEPC/CCE/PES/004/2022**.

Acumulación que la CCEIEPC sustentó en el artículo 17 de su Reglamento de Quejas y Denuncias, que refiere sobre las figuras de acumulación y escisión; por otro lado, en el hecho de que en el caso de los dos expedientes se denuncian por las Ciudadanas Regidoras hechos de VPG en contra la misma funcionaria, la Presidenta Municipal de Xalpatlahuac, Guerrero.

En ese sentido, este Tribunal Pleno **estimó improcedente la acumulación de los expedientes decretada en sede administrativa por la CCEIEPC**, porque, según se razonó, por un lado, el artículo 17 aplicado, refiere que: *“A fin de resolver en forma expedita las quejas o denuncias que conozca el Instituto Electoral...”* y en el caso concreto no compete al IEPC la facultad de resolver las denuncias por VPG como las presentadas, sino solo le corresponde el trámite y substanciación, ya que la facultad de resolver esos casos corresponde a este Tribunal Pleno; lo anterior con fundamento en los artículos 439, 440, 441, 442, 443, 443 Bis y 444 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Por otro lado, también se dijo que si bien el contenido de las quejas interpuestas por las Regidoras Carmen Pinzón Villanueva y Eloina

**ACUERDO PLENARIO**

Villarreal Comonfort, comparten la característica de que se trata de probables hechos de VPG, y cometida -según refieren- por la Presidenta de Xalpatlahuac, Guerrero, Ciudadana Selene Sotelo Maldonado, los hechos en que se sustenta cada narrativa es sustancialmente distinta.

En consecuencia, se argumentó que, si la materia de las denuncias es por actos de VPG, este Tribunal en el momento procesal oportuno tendría que iniciar el estudio particular sobre la base de los hechos denunciados en cada una de las demandas de manera individual, porque -reiteró- la narrativa en cada demanda es distinta; de manera que no es posible **en sede administrativa la acumulación de los hechos y circunstancias**, y que este Tribunal Pleno los estudie de manera conjunta.

Sobre todo, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. Se dirige a una mujer

**ACUERDO PLENARIO**

por ser mujer, II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres<sup>11</sup>.

En ese sentido, las expresiones que se dan en el contexto de las denuncias que se analizaban, requerían un análisis individual de los hechos narrados, porque constituían la materia misma sobre la cual este Tribunal debía pronunciarse.

Así, se señaló puntualmente que del estudio de los autos de los expedientes acumulados se advertía **que las constancias se integraron como si fuera una sola queja, incluso algunas diligencias como la de pruebas y alegatos se desahogó de manera conjunta**, como si se tratara de la narrativa de hechos exactamente iguales, lo que hace inviable el estudio de las constancias de dichos expedientes.

En efecto, **la diligencia de pruebas y alegatos** de ocho de abril<sup>12</sup>, como este Tribunal le señaló a la CCE, **fue desahogada de manera conjunta** en ambos expedientes administrativos IEPC/CCE/PES/004/2022 y IEPC/CCE/PES/005/2022, **lo cual resultaba evidente que tenía que realizarse de manera separada en cada expediente por ser hechos, circunstancias y pruebas diferentes.**

En consecuencia, en el acuerdo plenario de dos de mayo, se ordenó a la CCE del IEPC, lo siguiente:

“ ...

<sup>12</sup> Visible a fojas 794-814 de autos.

**ACUERDO PLENARIO**

*Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, debido a los vicios procesales señalados, se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventual determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia de los PES y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.*

*En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de lo siguiente.*

**Se ordena a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, o al funcionario competente, deje sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes.**

*Lo anterior en un **plazo de quince días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.*

*Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral de manera individual.*

*Asimismo, **se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.*

*En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.*

*...”*

En el caso, en dicha diligencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora admite, rechaza y desahoga el cúmulo de pruebas que

**ACUERDO PLENARIO**

presentaron las partes y que ella misma proveyó; procede a la etapa de alegatos, y finalmente señala que: *“Concluida la presente etapa, **túrnese el presente expediente en forma inmediata** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a lo ordenado por el numeral 443 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **para que en plenitud de jurisdicción y competencia resuelva conforme a derecho el fondo de este asunto”**.*

Sin embargo, en la misma fecha en que se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos (conjunta) y se ordena remitir el expediente a este Tribunal, (ocho de abril) **en un acuerdo diverso**<sup>13</sup> la CCE advierte que: ***faltan diligencias por desahogar**, en relación a las pruebas preconstituidas presentadas por la parte denunciada en su contestación de queja y/o denuncia de fecha siete de abril de dos mil veintidós, por tanto, con fundamento en el artículo 435, penúltimo párrafo de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **se le requiere** al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, a fin de que dentro del plazo de tres días naturales contadas a partir del momento en que se encuentren legalmente notificados de este proveído, proporcione copia certificada de lo siguiente: Todas y cada una de las constancias que integran el expediente TEE/AG/002/2022. Todas y cada una de las constancias que integran el expediente TEE/PES/052/2021*

En esos términos la CCE requiere a este Tribunal las pruebas relatadas<sup>14</sup>, en el oficio 136/2022, de once de abril, signado por el Secretario Ejecutivo del IEPC.

---

<sup>13</sup> Visible a fojas 821-823 de autos.

<sup>14</sup> Visible a fojas 833 de los autos.

**ACUERDO PLENARIO**

Una vez recabadas las pruebas mencionadas<sup>15</sup>, la CCE mediante acuerdo de veintidós de abril<sup>16</sup>, **ordena dar vista a las partes** de las pruebas recabadas por el plazo de tres días naturales, a fin de que se impongan de la información obtenida. Lo cual, en el diverso acuerdo de veintiséis de abril siguiente<sup>17</sup>, certifica que no se desahogó la vista por las partes; por lo tanto, **decreta el cierre de actuaciones y la remisión de los expedientes a este Tribunal.**

Lo anterior, en franca trasgresión a las reglas aplicables para el trámite de los PES, establecido en los artículos 439, 440, 441, 442, 443; concretamente, se establece que la audiencia de pruebas y alegatos es la diligencia en la que las partes y la autoridad instructora, fundamentalmente admite, rechaza, y desahoga las probanzas; además, se presentan los alegatos de las partes, precisamente en relación con los hechos y las pruebas que previamente se desahogaron y se conocieron por las partes, y concluida la etapa, se mandan los autos al Tribunal Electoral.

Por lo que la CCE en el caso, al haber realizado la etapa o fase de pruebas y alegatos correspondiente, dicha autoridad instructora **ya no le era dable recabar más pruebas y dar vista de ellas a las partes, porque no tendrían la oportunidad de conocerlas y pronunciarse en la etapa que la ley señala para tal efecto.**

En todo caso, si advertía que aun había pruebas que desahogar para la debida integración del expediente, debía dejar sin efectos la diligencia de pruebas y alegatos y proceder a recabar dichas pruebas, dar vista de ellas, y posteriormente citar a nueva audiencia de

---

<sup>15</sup> Oficio TEE/PRE/0260/2022, signado por el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral, visible a foja 856.

<sup>16</sup> Visible a fojas 858-859 de autos.

<sup>17</sup> Visible a fojas 866-867 de autos.



**ACUERDO PLENARIO**

pruebas y alegatos, como le fue ordenado por este Tribunal en el acuerdo previo que se analiza.

Por esas razones, se advierte que la autoridad instructora electoral **solo procedió a escindir los expedientes administrativos, cuando no fue lo que se le ordenó, sino que dejara sin efectos la acumulación decretada. Por ello, se advierte que no realizó un estudio serio sobre los acuerdos y diligencias que debían dictarse, reponerse o realizarse, de ahí, que se tenga por incumplido lo ordenado por este Tribunal.**

Actuar de la funcionaria encargada de la CCE y la Secretaría Ejecutiva, que impacta en los principios de inmediatez y exhaustividad, por lo que en términos del artículo 444, inciso b), segundo párrafo, **se conmina** a la encargada de despacho de la CCE y al Secretario Ejecutivo del IEPC, que en lo sucesivo revisen a detalle las etapas y actuaciones que se desarrollan en los PES.

Por esas razones, este Tribunal Electoral considera que el expediente **no está debidamente integrado**, en consecuencia, **se ordena a la CCEIEPC deje sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes.**

Debiendo poner **especial énfasis** en el desahogo de nueva cuenta de la diligencia de pruebas y alegatos, bajo los términos antes razonados, y considerando además, que las pruebas requeridas a este Tribunal Electoral, ya obran en el expediente respectivo, por lo que no es necesario que realice un nuevo requerimiento de dichas constancias, sino solo que se las dé a conocer a las partes con la debida oportunidad y dentro de la etapa que la ley señala.

**ACUERDO PLENARIO**

En consecuencia, este Tribunal Pleno **reenvía las constancias** de los PES a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del IEPC, para que realice las acciones referidas.

Lo anterior en un **plazo de quince días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral individualmente.

Ello, a efecto de que este órgano Jurisdiccional de cumplimiento a lo mandatado por el artículo 439 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

**CUARTO. Decisión.**

Expuestas las consideraciones que preceden, este Tribunal Electoral arriba a la convicción de que, se incumplió el acuerdo de dos de mayo anterior, debido a los vicios procesales señalados, por lo que se surte la imposibilidad de análisis, valoración, y eventual determinación respecto de la existencia o no de las infracciones materia de los PES y, en consecuencia, la imputación de alguna responsabilidad.

En esta tesitura, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 444 inciso b) de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, lo procedente es ordenar al Instituto Electoral a través de la Coordinación Contencioso Electoral, la realización de lo siguiente.

**ACUERDO PLENARIO**

**Se ordena** a la encargada de la Coordinación de lo Contencioso Electoral del IEPC Guerrero, o al funcionario competente, **deje sin efectos el acuerdo de acumulación decretado en sede administrativa, se dicten, se repongan o realicen los acuerdos y diligencias particulares que sean procedentes, y, en consecuencia, se integren individualmente los expedientes.**

Debiendo poner **especial énfasis** en el desahogo de nueva cuenta de la diligencia de pruebas y alegatos, bajo los términos antes razonados, y considerando que las pruebas requeridas a este Tribunal Electoral, ya obran en el expediente respectivo, por lo que no es necesario que realice un nuevo requerimiento de dichas constancias, sino solo que se las dé a conocer a las partes con la debida oportunidad y dentro de la etapa que la ley señala.

Lo anterior en un **plazo de quince días** hábiles contados a partir de la notificación del presente acuerdo plenario.

Una vez que la Institución administrativa realice lo ordenado, deberá poner los expedientes a disposición de este Tribunal Electoral de manera individual.

**Se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

En términos de lo anterior, **se conmina** a la funcionaria encargada de la CCE y el Secretario Ejecutivo, que en términos del artículo 444, inciso b), en lo sucesivo revisen a detalle las etapas y actuaciones que se desarrollan en los PES.

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

En consecuencia, **es procedente remitir el expediente** a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para los efectos precisados en el presente acuerdo, debiendo quedar copia en formato digital del presente expediente en este órgano jurisdiccional, para los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Por las razones expresadas en el considerando tercero de este acuerdo, **se tiene por incumpliendo a la CCE del IEPC**, el diverso acuerdo plenario de dos de mayo pasado.

**SEGUNDO. Se ordena la devolución** a la CCE del IEPC del expediente identificado con el número IEPC/CCE/PES/004/2022, y registrado en este Tribunal en el expediente **TEE/PES/004/2021**, **para los efectos ordenados** en los términos del considerando **tercero** del presente acuerdo.

**TERCERO. Se apercibe** a la autoridad instructora que, de no cumplir lo ordenado, será acreedora a alguna de las medidas de apremio que contempla el artículo 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral del Estado.

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con copia certificada del presente, y por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo

**TEE/PES/004/2022**

**ACUERDO PLENARIO**

dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

Así por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

**JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO**  
MAGISTRADO PRESIDENTE

21

---

**ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ**  
MAGISTRADA

**HILDA ROSA DELGADO BRITO**  
MAGISTRADA

**EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**  
MAGISTRADA

**ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.